

EXPEDIENTE N° : 282-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRIMAX S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Primax S.A. al haberse acreditado que almacenó residuos sólidos en un área que no se encontraba cerrada, cercado ni contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar a Primax S.A. una medida correctiva.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES



El 10 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Planta Envasadora de GLP) operada por Primax S.A. (en adelante, Primax) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003759¹ y en el Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS² del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00198-2015-OEFA/DS del 18 de mayo del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 532-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁴ emitida el 15 de setiembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el

¹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

² Páginas 1 al 229 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

³ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios del 10 al 15 del Expediente.

⁵ Notificada el 23 de setiembre del 2015.



presente procedimiento administrativo sancionador contra Primax, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Primax no está cerrado ni cercado y tampoco cuenta con señalización que indique la peligrosidad.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

4. El 7 de octubre del 2015, Primax presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Único Hecho Imputado: El almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Primax no está cerrado ni cercado y tampoco cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos

- (i) Sobre el adecuado almacenamiento de residuos sólidos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP:



- El 6 de noviembre del 2012, presentó el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión del 10 de abril del 2012 y se adjuntó registros fotográficos. En respuesta a éste, la Dirección de Supervisión indicó que si bien cuenta con un contenedor de color rojo, no se evidencia que al interior de éste se encuentren almacenados residuos peligrosos de acuerdo a lo exigido por la normativa ambiental.
- Actualmente, cuenta con el contenedor de color rojo, el cual se encuentra cerrado y señalizado. Los residuos peligrosos generados en la Planta de Envasado de GLP son productos que entran en contacto con la pintura utilizada en el procesos de pintado y granallado (restos de granallado, papeles, cartones), lo cuales según su hoja MSDS (pintura) tiene un riesgo de inflamabilidad de 3.
- Dentro del contenedor rojo, se cuenta con diez (10) cilindros ubicados en dos filas de cinco (5) cilindros cada una, dejándose un espacio para la circulación del personal que acondiciona los residuos hasta su disposición final por BEFESA. Cada cilindro cuenta con una tapa hermética con asa para su fácil manipulación. Adjuntó los manifiestos y certificados de disposición final de residuos peligrosos del año 2015.
- Cuenta con un sistema contra incendio y el gabinete de manguera contra incendio está a 20 metros de distancia. Cuenta con dos (2) extintores rodantes de 50 Kilogramos de tipo PQS, los cuales se ubican a 7 metros de distancia del almacén temporal de residuos. Asimismo, el personal de la planta se encuentra capacitado y entrenado en el uso de estos equipos en caso de incendio dentro de la planta.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1286-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 282-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- El 24 de julio del 2014 y el 14 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares a la Planta de Envasadora de GLP, y en ambas visitas no se detectaron observaciones u hallazgos. Adjuntó como medio probatorio, las actas de supervisión respectivas.
- (ii) Sobre la capacitación del personal responsable del manejo de residuos sólidos:
- El 6 de mayo del 2015 se capacitó al personal sobre la gestión de los residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP⁶. La capacitación fue dictada por el ingeniero ambiental Roberto Guevara Neyra (Coordinador de SSMA en Primax) y también fue evaluada, siendo que todo el personal obtuvo nota aprobatoria.
 - Adjuntó el registro de capacitación y evaluaciones tomadas al personal en tema de gestión de residuos sólidos, en los años 2013, 2014 y 2015.
 - Resaltó que dentro del plan anual de capacitaciones, se ha programado capacitaciones en temas ambientales, dentro de los cuales está contemplado el tema de gestión de residuos sólidos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Primax realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la planta envasadora de GLP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Primax.

CUESTIONES PREVIAS

Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

⁶ Los temas desarrollados durante la capacitación fueron los siguientes:

- Normativa ambiental nacional sobre residuos sólidos (Ley General de Residuos Sólidos)
- Conceptos de residuos sólidos
- Clasificación de residuos sólidos, ejemplos de los residuos en planta.
- Segregación de los residuos sólidos: peligrosos y no peligroso.
- Almacenamiento temporal de residuos sólidos, ejemplos de residuos en planta.
- Disposición final de residuos sólidos, ejemplos de los residuos en planta.



7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)⁸, aplicándole el total de la multa calculada.
9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁸ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:





N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 003759	Documento suscrito por Primax y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 10 de abril del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que recoge los incumplimientos de Primax a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 198-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los incumplimientos de Primax a la normativa ambiental y a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
4	Escrito con Registro N° 51898 presentado por Primax el 7 de octubre del 2015	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial N° 532-2015-OEFA/DFSAI/SDI

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión regular del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS° señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la visita de supervisión regular realizada 10 de abril del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Primax constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

V.1 Primera Cuestión en discusión: Determinar si Primax realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en la Planta Envasadora de GLP.

V.1.1 Marco Normativo: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- 19. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 20. El Artículo 40° del RLGRS¹² señala que las instalaciones para el almacenamiento central de los residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras, deben encontrarse cerradas y cercadas, así como contar, entre otros, con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- 21. Por tanto, **Primax en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, debía cerrar y cercar su almacén de residuos sólidos, así como contar con la señalización que permita identificar la peligrosidad de los residuos.**

V.1.2. Análisis del hecho imputado: El almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP operado por Primax no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con señalización que indicase la peligrosidad de los residuos.

- 22. Durante la visita de supervisión realizada del 10 de abril del 2012 a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Primax, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el almacén central de residuos peligrosos no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con señalización que permitiera identificar la peligrosidad de los residuos, dejando constancia de la mencionada observación en el Acta de Supervisión¹³ de acuerdo al siguiente detalle:

"4.1 Verificación en campo

El almacén central de residuos no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con señalización. Se encuentra al lado de la máquina granalladora."



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y;

(...).

¹³ Página 11 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente).



- 23. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión¹⁴ que el referido almacén no cumplía con estar cerrado, cercado y la señalización:

"El almacén central de residuos sólidos no se encuentra cerrado y cercado y no cuenta con señalización, se encuentran al lado del equipo de granallado y almacenamiento de cilindros de gas."

- 24. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 2¹⁵ y 3¹⁶ del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén central no se encuentra cerrado, cercado ni cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



- 25. De acuerdo a lo indicado, se advierte que Primax incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que el almacén no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con señalización que indicase la peligrosidad de los residuos almacenados.
- 26. En sus descargos, Primax señaló que el 6 de noviembre del 2012, presentó ante el OEFA el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión del 10 de abril del 2012. Asimismo, describió que cuenta con un contenedor de color rojo, cerrado y señalizado, dentro de los cuales se ubican diez (10) cilindros que cuentan con tapas de protección. A efectos de acreditar sus afirmaciones, adjuntó registros fotográficos que demostrarían el cumplimiento de la normativa ambiental, así como los manifiestos y certificados de disposición final de residuos peligrosos del año 2015.
- 27. De otro lado, Primax indicó que el 6 de mayo del 2015 capacitó al personal sobre la gestión de los residuos sólidos en la planta envasadora de GLP.
- 28. Al respecto, se debe señalar que los argumentos vertidos por Primax en sus descargos no desvirtúan la comisión de la infracción, toda vez que las acciones emprendidas posteriormente a la visita de supervisión para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni exime de responsabilidad al infractor, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5°



¹⁴ Página 3 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

¹⁵ Página 5 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

¹⁶ Página 6 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)



del TUO del RPAS¹⁷. No obstante, el presunto levantamiento de las observaciones alegado por Primax será evaluado en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

29. Finalmente, Primax indicó que el 24 de julio del 2014 y el 14 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares a la Planta de Envasadora de GLP, y en ambas visitas no se detectaron observaciones u hallazgos. Adjuntó como medio probatorio, las actas de supervisión respectivas.
30. Sobre el particular, cabe indicar que aun cuando en el marco de las acciones de supervisión realizadas posteriormente por el OEFA no se haya recogido alguna observación sobre el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos materia del presente caso, corresponde señalar que ello no exime a Primax la comisión de la infracción que fue detectada en la visita de supervisión realizada el 10 de abril del 2012, toda vez que a dicha fecha la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con señalización que indicase la peligrosidad de los residuos almacenados.
31. La obligación de que el almacén de residuos peligrosos se encuentre cerrado, tiene por finalidad evitar que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos peligrosos. A su vez debe señalarse que los recipientes improvisados y el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública por exposición a los residuos sólidos peligrosos¹⁸.
32. Asimismo, la obligación de que éste se encuentre cercado, cumple principalmente con el fin de delimitar los perímetros de ciertas áreas restringidas al público en general, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir que personal no autorizado entre al área y para tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)¹⁹.
33. Por su parte, la finalidad de la señalización²⁰ radica en la prevención de conductas humanas que implican un riesgo para la salud humana o el ambiente, para cumplir su función estas señalizaciones deben encontrarse en lugares visibles. En un almacén de residuos sólidos estas señalizaciones deben incluir, entre otros, la peligrosidad de los residuos contenidos, para que el personal pueda ser consciente de los riesgos asociados a la manipulación de los mismos y tome las precauciones respectivas.
- Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Primax incumplió lo dispuesto en el 48° del RPAAH, en

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

¹⁸ Rivera, S. Gestión de Residuos Sólidos: Técnica, salud, ambiente y competencia. INET. Argentina, 2003; Pp. 36-37. (Extraído de la Resolución Directoral N° 706-2014-OEFA/DFSAI. P.18.).

¹⁹ Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

²⁰ La señalización es una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, etc. Las señales estarán localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgos de las personas.

concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, debido a que el almacén central de residuos peligrosos no se encontraba cerrado, cercado ni contaba con señalización que permita conocer la peligrosidad de los residuos almacenados.

35. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Primax.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Primax

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

36. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.

37. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

38. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

39. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Primax.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

40. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Primax, debido a que el almacén de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado, cercado ni con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

41. En sus descargos, Primax señaló que el 6 de noviembre del 2012, presentó ante el OEFA el levantamiento de la observación detectada en la visita de supervisión del 10 de abril del 2012 y adjuntó registros fotográficos que demostrarían el cumplimiento de la normativa ambiental²²:



²¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

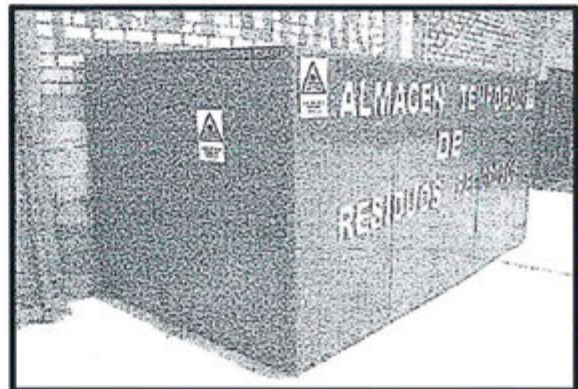
²² Página 263 del Informe de Supervisión N° 1009-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)



Fotografía N° 8 de los descargos



Fotografía N° 9 de los descargos



42. Adicionalmente, en sus descargos, Primax indicó que mantiene el contenedor rojo, el cual funciona como almacén de residuos peligrosos y que a su vez cumple con lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGSR (se encuentra cerrado, cercado y con señalización adecuada). A fin de acreditar lo indicado, presentó el siguiente registro fotográfico²³:

Fotografía N° 2 de los descargos



Señalización de la peligrosidad de los residuos almacenados

Señalización en la que se especifica que los residuos son peligrosos.

Espacio cerrado y cercado (Cuenta con paredes, techo y puerta)

Fotografía N° 3 de los descargos



Espacio cerrado y cercado (Cuenta con paredes, techo y puerta)



Se aprecia señalización de contenedores especificando que contiene residuos peligrosos.

23 Folios 18 y 19 del Expediente.



47. En esa misma línea, las Actas de Supervisión S/N del 24 de julio del 2014 y del 14 de setiembre del 2015 presentadas como medios probatorios por el administrado, señalan que durante las visitas de supervisión realizadas en las mencionadas fechas no se detectaron hallazgos relacionados al almacenamiento de residuos peligrosos. A continuación se muestra el detalle de lo indicado:

Acta de Supervisión de fecha 24.Julio.2014

 		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA
HALLAZGO: <i>- No se encontró ningún hallazgo de campo</i>		
3		

Acta de Supervisión de fecha 14.Setiembre.2015

N°	HALLAZGOS
1	Ninguno

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, gráficos y en las declaraciones de los representantes de la gerencia y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.

48. Por tanto, de la valoración de los medios probatorios presentados por Primax, se concluye que cumplió con acreditar que el almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra cerrado, cercado y con la señalización de los residuos.

49. En consecuencia, en aplicación de lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, esta Dirección considera que no corresponde ordenar a Primax una medida correctiva en el presente caso.

50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Primax S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifica las conductas infractoras
El almacén central de residuos sólidos de la planta envasadora de GLP de Primax S.A. no está cerrado	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1286-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 282-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ni cercado y tampoco contaba con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.


Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Primax S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

